

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ VICENTE ACEVEDO ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00561

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2896

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por descrito por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCOSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 18/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 206</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
 DTE: LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA en calidad de sucesora procesal del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO
 LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00562

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO**, descorrió el traslado de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2894

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES,

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada en mención, las que denominó “PRESCRIPCIÓN E INCOSTITUCIONALIDAD”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- TENER por **NOTIFICADA** a la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago.

3°.- ORDENASE GLOSAR al proceso, el pronunciamiento efectuado por parte de la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES** propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada

COLPENSIONES las que denominó “**PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 18/11//2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 206
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00579

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A.

De igual manera le hago saber que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2893

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada en mención, las que denominó “PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”.

También se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES de “PAGO Y REMISIÓN”, formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.131.138 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 256.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó **“PAGO Y REMISIÓN”**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 18/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 206</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: ROSALBA RUIZ AGUIRRE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00631**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 172

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ROSALBA RUIZ AGUIRRE**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia de intereses moratorios, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 230698 del 26 de agosto de 2022, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 104 del 05 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, revocada en su numeral 8°, mediante sentencia de segunda instancia número 147 del 31 de mayo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron, y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y sus anexos, se observa que en el Acto Administrativo SUB 230698 del 26 de agosto de 2022, COLPENSIONES ordenó cancelar la suma de \$169.799.905, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 23 de julio de 2018, hasta el 30 de agosto de 2022.

De igual forma, ordena cancelar la suma de \$69.954, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 06 de julio de 2022, hasta el 30 de agosto de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está conforme a derecho, razón por la cual se le adeuda un excedente por

dicho concepto.

Antes de realizar la liquidación respectiva, es preciso, señalar que, en el numeral 6° de la sentencia de primera instancia número 104 del 05 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, se ordenó:

*“(...) 6.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **ROSALBA RUIZ AGUIRRE**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir de la ejecutoria de la presente sentencia**, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, por concepto de mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al día en que se efectúe el pago. (...)”*

Y a través de la sentencia de segunda instancia número 147 del 31 de mayo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dispuso:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el numeral octavo de la Sentencia No. 104 del 05 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar abstenerse de pronunciarse respecto al derecho que llegare a tener **ANA VICENTA LOPEZ LOZADA**, quien no formuló pretensiones en este proceso.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.*

***TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia”.*

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, es que el Juzgado debe tomar los extremos cronológicos, para los intereses moratorios, pues la Ley establece que, la sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15 días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Quiere decir lo anterior que, los 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia, corrieron así: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de junio de 2022, quedando ejecutoriada la mentada sentencia el **22 de junio de 2022**.

En virtud de lo anterior, los intereses moratorios se causan a partir del **22 de junio de 2022**, y no como lo dice el togado (06 de junio de 2022), pues es clara la sentencia base de recaudo ejecutivo, cuando expresa que dichos intereses se generan a partir de la ejecutoria de la misma.

Por otro lado, es preciso señalar que, de conformidad a lo expresado en la Resolución 1126 del 31 de agosto de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para septiembre del presente año, es de **23,50%** efectivo anual, siendo el interés

moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1,5, y no como dice el apoderado de la parte actora (35,25%).

Ahora, la liquidación realizada por el Juzgado, por concepto de intereses moratorios, causados desde el **22 de junio de 2022** (fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el **30 de septiembre de 2022**, arroja un valor de \$15.589.266,99, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **\$15.519.312,99**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	22-jun-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-sep-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	23,50%
INTERES MORA	35,25%
TOTAL MESES	3,30
TOTAL DIAS	99
TOTAL INTERES MENSUAL	2,54822%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08494%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
23 de julio de 2018	720.663	2	1.441.326,60	0,08494%	99	121.202,74
ago-18	3.088.557	1	3.088.557,00	0,08494%	99	259.720,16
sep-18	3.088.557	1	3.088.557,00	0,08494%	99	259.720,16
oct-18	3.088.557	1	3.088.557,00	0,08494%	99	259.720,16
nov-18	3.088.557	1	3.088.557,00	0,08494%	99	259.720,16
dic-18	3.088.557	2	6.177.114,00	0,08494%	99	519.440,32
ene-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
feb-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
mar-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
abr-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
may-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
jun-19	3.186.773	2	6.373.546,23	0,08494%	99	535.958,53
jul-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
ago-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
sep-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
oct-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
nov-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
dic-19	3.186.773	2	6.373.546,23	0,08494%	99	535.958,53
ene-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
feb-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
mar-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
abr-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
may-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
jun-20	3.307.870	2	6.615.740,98	0,08494%	99	556.324,95
jul-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
ago-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
sep-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
oct-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
nov-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
dic-20	3.307.870	2	6.615.740,98	0,08494%	99	556.324,95
ene-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
feb-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
mar-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
abr-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
may-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
jun-21	3.361.127	2	6.722.254,41	0,08494%	99	565.281,78
jul-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89

ago-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
sep-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
oct-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
nov-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
dic-21	3.361.127	2	6.722.254,41	0,08494%	99	565.281,78
ene-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
feb-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
mar-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
abr-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
may-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
jun-22	3.550.023	2	7.100.045,11	0,08494%	90	542.773,29
jul-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	60	180.924,43
ago-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	30	90.462,21

15.589.266,99

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ROSALBA RUIZ AGUIRRE**, la suma de **\$15.519.312,99**, por concepto de **saldo de intereses moratorios**, causados desde el 22 de junio de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2022, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 230698 del 26 de agosto de 2022, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$3.711.734, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442

del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 18/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 206</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
RAD.: 2022-00632

AUTO N° 2887

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, por la suma faltante de pago y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 301 del 01 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 421 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

No está por demás señalar que, por Auto número 127 del 25 de julio de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, NEGÓ el recurso de CASACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que, en esta se afirma por el apoderado

judicial, que, la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, efectuó un pago por la suma de \$37.913.963 (sic), depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no obstante, solicita se libre mandamiento de pago, por las diferencias de salarios y prestaciones sociales, entre lo pagado (**\$37.913.963 (sic)**) y lo que realmente debió cancelar la ejecutada (**\$47.103.547**), sin discriminar en detalle los conceptos y valores a que corresponden los faltantes que reclama por la mencionada suma.

Es preciso mencionar que, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontraron los títulos judiciales número 469030002839477 por la suma de **\$37.705.377** y 469030002839526, por valor de **\$1.817.052**, consignados por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y a efecto de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle los conceptos y valores a que corresponden los faltantes que reclama y por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle, los conceptos y valores a que corresponden los faltantes que reclama, entre lo pagado (\$37.913.963 (sic)) y lo que realmente debió cancelar la ejecutada (\$47.103.547), y por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/11/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 206

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00633

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 173

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

La señora **CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 171 del 27 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4º, mediante sentencia de segunda instancia número 149 del 17 de junio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **YURY**

DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.638.081 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 252.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutante **CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ**, la suma de **\$877.803**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ**, así como los bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros. Así mismo, los gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, **debidamente indexados**.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez COLFONDOS S.A., realice el traslado de los aportes, así como los bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros, e igualmente, los gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ**, los aportes realizados por ésta, a COLFONDOS S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito**

y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 18/11/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 206
Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JASSON DANILO ROSERO RIVERA
DDO: BRM S.A.
RAD.: 2022-00634

AUTO N° 405

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JASSON DANILO ROSERO RIVERA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **BRM S.A.**, representada legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR JARAMILLO ESCALANTE**, o por quien haga sus veces, por los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 056 del 15 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 214 del 24 de mayo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es de anotar que, mediante sentencia de primera instancia número 056 del 15 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, se condenó a la accionada, a pagar las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- **\$657.727**, por concepto de **auxilio de cesantía**.

- \$ 78.241, por concepto de **intereses de cesantía**.

- \$488.823, por concepto de **primas de servicio**.

-\$319.539, por concepto de compensación por **vacaciones**, suma que debe ser **debidamente indexada** al momento del pago.

-\$48.300 diarios, **a partir del 03 de enero de 2018**, hasta por el término de 24 meses, esto es, hasta el 02 de enero del año 2020, por concepto de **sanción moratoria**, y a partir del mes 25 (03 de enero de 2020), deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales adeudadas, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

-\$1.050.461,50, **por concepto de costas**.

Y al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, se evidencia que la sociedad **BRM S.A.**, realizó consignación de los valores que a continuación se relacionan, a la cuenta de ahorros número 83653656338, del banco Bancolombia aportada mediante correo electrónico del 13 de julio de 2022, por parte del demandante:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de Cesantía	\$ 657.727
Intereses de Cesantías	\$78.241
Prima de Servicios	\$488.823
Vacaciones Indexadas	\$439.073
Sanción Moratoria por el término de 24 meses	\$34.776.000
Intereses Moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta el día 15 de julio de 2022	\$1.505.170
Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL	\$ 38.945.034

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, se aprecia que, la sociedad **BRM S.A.**, pagó un total de \$38.945.034, de los cuales **\$1.505.170**, corresponde al rubro de intereses moratorios sobre las prestaciones económicas adeudadas, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Quiere ello decir que, la ejecutada si canceló dicho ítem, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Realizada por el Juzgado la liquidación por concepto de intereses moratorios, causados desde el 03 de enero de 2020, hasta el 15 de julio de 2022, arroja un valor de **\$1.505.170**, es decir, que la

cantidad consignada por la ejecutada por dicho rubro, está correcta, razón por la cual no hay lugar a librar mandamiento de pago contra la sociedad BRM S.A., por los intereses moratorios, consagrados en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la sociedad **BRM S.A.**, por concepto de intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto dicho valor ya fue cancelado por la empresa en mención, en la cuenta de ahorros número 83653656338, del banco Bancolombia, perteneciente al ejecutante JASSON DANILO ROSERO RIVERA.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 18/11/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 206
Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ ÁNGELA BARROS BARATO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00355**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.F. REY MORA', written over a vertical line.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2898

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/11/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 206

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00454**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2897

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 18/11/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 206</u></p> <p><u>Secretario</u></p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ROSA TRUJILLO MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00560

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2895

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

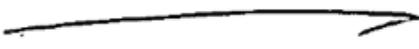
DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descrito por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (09:20 A.M.) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 18/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 206</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODOLFO BARRERO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200585-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3833

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, toda vez que el demandante solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a **COLPENSIONES**, y revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A, se encuentra el "Certificado de Sistema de Información de

los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP", en el cual se evidencia, que el afiliado también realizó aportes a través de ING hoy PROTECCION S.A., por lo que se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

5.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **RODOLFO BARRERA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.271.261.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 18/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 206</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR DAVID LASSO NAVIA
DDO: UNION TEMPORAL FES
RAD.: 760013105009202200618-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 2751 del 03 de noviembre del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3835

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 18/11/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 206
Secretaría

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFREDO GONZALEZ QUIÑÓNEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200620-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que, con el escrito de la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, pretende reformar la demanda inicialmente incoada. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0235

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora pretende reformar la demanda, razón por la cual considera el Despacho necesario aclarar al abogado en mención, que, no es esta la oportunidad procesal para ello, hasta tanto no corra el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y comparezcan a notificarse todas las partes llamadas al presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, abogado titulado

y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.589** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ QUIÑONEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ALFREDO GONZALEZ QUIÑONEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, representada legalmente el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, a efectos que remita copia del expediente administrativo actualizado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.758.145.

Así mismo, **CERTIFICACIÓN** donde se constate el régimen de cesantías al que pertenece el señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ QUIÑONEZ**, según convención colectiva de trabajo, por haber ingresado a laborar antes del año 2004.

Igualmente, **CERTIFICACIÓN** de los saldos disponibles de las cesantías acumuladas, a partir del año 2010 y hasta la fecha, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad.

5°- ABSTENERSE DE TRAMITAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/11/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 206

Secretaría

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA ESCOBAR CEREZO
DDO: GRUPO CASABLANCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202200623-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0236

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2777 del 08 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **OSCAR MARINO APONZA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.677** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARGARITA ESCOBAR CEREZO**, mayor de edad y vecina de El Cerrito – Valle, para que la represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARGARITA ESCOBAR CEREZO**, mayor de edad y vecina de El Cerrito – Valle, contra **GRUPO CASABLANCA S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL POSADA GRILLO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 206</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOVANNY BERMUDEZ RAMOS
DDO: INVERSIONES MALCA Y CIA S.A.S.
RAD.: 760013105009202200642-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2929

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los numerales **PRIMERO, TERCERO, NOVENO, DECIMO, UNDECIMO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO TERCERO** y **VIGESIMO QUINTO** del acápite **"HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA"**, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- Debe cuantificar lo peticionado en los numerales **2, 3, 4, 6, 8, 9** y **10** del acápite **DECLARACIONES Y CONDENAS** del libelo incoador.
- 3.- Los documentos relacionados en los numerales **5, 16** y **20** del acápite **MEDIOS DE PRUEBAS - DOCUMENTALES**, de la demanda, no se allegaron con el libelo incoador.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 206</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES
LITIS: LUZ NELIA ROMERO GOMEZ
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202100521-00 ACUMULARO: 2021-0043800

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial poder, conferido por la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, para que sea representada dentro del proceso con radicación 2021-00521.

De igual manera se observa que a folio que antecede obra memorial conferido por la señora **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, quien actúa como litisconsorte necesaria por activa, para que sea representada dentro del proceso con radicación 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2926

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisados los poderes allegados tanto al proceso de la referencia, como al proceso acumulado con radicación 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali considera el Despacho, que los mismos se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera necesario el Juzgado, practicar las notificaciones de las demandas, dentro de los procesos con radicación 2021-00521 y 2021-00438 a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENGANSE por notificada por conducta concluyente, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, dentro del proceso con radicación 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que descorran el traslado de la demanda a través de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

2.- RECONOCER personería al doctor **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **100.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido, dentro del proceso con radicación 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

3.- TENGANSE por notificada por conducta concluyente, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, dentro del proceso con radicación 2021-00521, para que descorran el traslado de la demanda a través de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

4.- RECONOCER personería al doctor **RODRIGO POLANCO MUÑOZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **202.470** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido, dentro del proceso con radicación 2021-00521.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/11/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 206

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ
DDO: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
LITIS: ALUMINA S.A.
RAD.: 760013105009202200489-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2927

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 18/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estad Nº 206	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA RUALES PACHECO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200575-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3833

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, toda vez que el demandante solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a **COLPENSIONES**, y revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A, se encuentra el "Certificado de Sistema de Información de

los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP", en el cual se evidencia, que el afiliado también realizó aportes a través de ING hoy PROTECCION S.A., por lo que se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

5.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.932.300.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/11/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 206

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200577-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3834

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se

procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor del abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la Tarjeta Profesional número **345.445** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA JOSE JARAMILLO VINASCO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **375.960** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCD

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 206</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDERSON FLOREZ HINESTROZA
DDO: INGENIERIA DE SERVICIO DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.
RAD.: 760013105009202200582-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2928

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

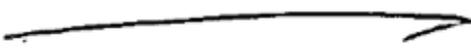
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 18/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estad Nº 206	
Secretaría	

